

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

ACTA N° 055

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110016000253-2007-82791-00 y 2007-82716-00
José Gregorio Mangonez Lugo y otro
Estructura: Bloque Norte Frente William Rivas
Resuelve solicitud sobre indemnización

1. ASUNTO

Se decide la petición de corrección de la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz el 31 de julio de 2015 dentro del asunto del epígrafe, conforme a solicitudes formuladas por la señora ELMA RODRÍGUEZ PICO y su hermana ALBA RODRÍGUEZ PICO¹, respecto del nombre de la primera en cuanto en el respectivo fallo quedó como “Elvira”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos

¹ Ingresada al despacho de forma electrónica mediante informe secretarial del 16 de agosto de 2022 la primera, y la segunda en físico el 26 de septiembre siguiente.

La Sala es competente para resolver las solicitudes de adición, aclaración y corrección como excepción al principio de *irreformabilidad de la sentencia*, mediante la aplicación de las normas de la Ley 600 de 2000² y del Código General del Proceso por complementariedad o integración normativa conforme está establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 6° del Dto. 3011/2013).

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.”

Disposición que no solamente recoge las diferentes hipótesis en las que es viable modificar la sentencia, independientemente de que estén contenidas en la parte motiva siempre que influyan de manera sustancial en la *ratio decidendi*. Asimismo, de ninguna manera sujeta o condicionada a límites temporales³ para que de oficio o a solicitud de parte el juez singular o colegiado que la profirió, pueda proceder a aclarar, corregir o adicionar, según el caso, sin que por ello incurra en la prohibición de no reforma.

² No así de las normas del código de procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 en cuanto no regula la materia:

CSJ Cas. Penal Rad. 35293, 25 de enero de 2012, M.P. María del Rosario González Muñoz “...visto que la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se surtió este asunto, no reglamenta el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, por favorabilidad, a la Ley 600 de 2000, en tanto, como lo tiene decantado la Sala, opera para los dos estatutos procesales coexistentes siempre y cuando se trate de temas análogos y no vertebrales o estructurales del sistema penal acusatorio que impidan su aplicación (cfr., entre otras, providencias de abril 13 de 2011 rad. 35946 y de noviembre 14 de 2007, rad. 26190)”. También véase en CSJ, SCP, rad. 35637, AP4837-2016; rad. 39045, AP2335-2016; rad. 48720, AP1861-2017; rad. 47053, SP12668-2017; rad. 50903, AP5238-2017; AP569-2020, rad. 51819.

³ A diferencia de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del CGP que solamente proceden de oficio dentro del término de ejecutoria de la sentencia o a solicitud de parte presentada en el mismo término, salvo los casos de corrección que puede proceder en cualquier tiempo (artículo 286 Ejusdem).

Se explicó así por la Honorable Corte Suprema de Justicia (AP569-2020, rad. 51819, feb. 19, M.P. Eugenio Fernández Carlier):

“En efecto, esta Corporación ha señalado que:

“(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005⁴, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades⁵:

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse

“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente”. (CSJ AP, 12 May 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).”⁶.

Bajo tales directrices examina la Sala la solicitud de corrección de la sentencia en cuanto al nombre de una de las víctimas indirectas.

⁴ “Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.”

⁵ CSJ AP3873-2014, 16 jul. 2014, rad. 44076.

⁶ CSJ, SCP, AP1861-2017, rad. 48720, 22 de marzo de 2017.

2.2. Fundamentos probatorios

Con las solicitudes para corrección del fallo se acompañan algunos documentos entre los que se destacan: (a) Oficio No. 6471638 signado por el Director Técnico de Reparación Unidad para las Víctimas respondiendo derecho de petición de la señora Elma Rodríguez Pico, señalando que para atender la solicitud de pago por concepto de indemnización de la sentencia debe allegar unos datos, *“previa validación de su identidad, ya que, si bien en la sentencia registra el nombre de Elvira Rodríguez Pico, en la misma no se evidencia número de identificación que permita concluir se (sic) usted es esa persona, razón por la cual es necesario realizar las validaciones correspondientes o en su defecto la solicitud al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que sea dicha corporación la que resuelva y aclare su identificación.”*; (b) copia de la cédula de ciudadanía número 1.065.565.723 expedida el 2 de febrero de 2004 en Valledupar a nombre de Elma Rodríguez Pico con fecha de nacimiento el 03/07/1960 en Barrancabermeja – Santander; (c) Registro civil de nacimiento de Elma Rodríguez Pico el “(6) seis” de julio de 1960, hija de Santo Rodríguez y de Isabel Pico, entre otros.

Comparte la Sala las advertencias realizadas por la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), motivo por el que se procede a efectuar las siguientes validaciones:

(i) Del hecho delictivo objeto de condena en la sentencia

La sentencia parcial de Justicia y Paz proferida el 31 de julio de 2015, condena al postulado JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO en calidad de coautor del delito de **Homicidio en Persona Protegida de: Alicia Rodríguez Pico** (q.e.p.d.), ocurrido el 29 de diciembre de 2003 al interior de su residencia ubicada en el cerro “La Quemada” en Gaira, Santa Marta⁷. Se ubica en la sentencia como Hecho 526⁸.

Con el nombre de ELMA RODRÍGUEZ PICO no aparece registro alguno en la sentencia, pero sí con el de “ELVIRA RODRÍGUEZ PICO”, vinculado al Hecho 526 en calidad de “hermana” de la víctima directa Alicia Rodríguez Pico, en dos apartados así:

⁷ La formulación de cargos en audiencia pública, también comprendió el Hecho 41 que corresponde al delito de Desplazamiento Forzado de Anita Rodríguez Pico, atribuido al otro postulado Ómar Enrique Martínez Ossías.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 11-001-60-0253-2007-82791. Sentencia de Primera Instancia, 31 de julio de 2005. Folio 180.

- En el Capítulo VI. PETICIONES PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL”, en el que se describe el grado de parentesco, y documento aportados: Registro civil de nacimiento únicamente, no así de la cédula de ciudadanía⁹.
- En el Capítulo VII CONSIDERACIONES DE LA SALA. Literal J Del Incidente de reparación integral a las víctimas, reconociendo a su favor la suma de 50 SMLMV por concepto de daños morales¹⁰.

Si bien es cierto hubo impugnación frente al Hecho 526 por la apoderada de víctimas, lo fue para reclamar por la indemnización a favor de unos sobrinos de la víctima directa, circunstancia denegada en la sentencia de primer grado y confirmada en la instancia Superior. Por consiguiente, en lo que interesa al presente asunto, la decisión de reparación quedó ejecutoriada¹¹.

(ii) De la acreditación de la condición de víctima de la peticionaria Elma Rodríguez Pico

En las condiciones anotadas, se consulta la carpeta correspondiente al Hecho 526 que reposa en el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de las Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Se logra constatar:

La relación de víctimas indirectas incluye el nombre de ELVIRA RODRIGUEZ PICO, Parentesco: HERMANA, Documentos: REGISTRO CIVIL NTO. (SIC) PENDIENTE PODER Y COPIA CC¹². No obstante, no figura documento alguno a nombre de ELVIRA RODRÍGUEZ PICO pero sí, copia del registro civil de nacimiento de ELMA RODRÍGUEZ PICO¹³ de quien en efecto, no figura el poder de representación legal ni de la cédula de ciudadanía. Este copia del registro civil de nacimiento coincide en sus datos y presentación con la copia que a folio 7 obra adjunto a la solicitud de corrección.

⁹ Ibid. Folio 491.

¹⁰ Ibid. Pág. 1123.

¹¹ CSJ, SP12668-2017 (rad. 47053, 16 de agosto, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

¹² “Carpeta Hecho 42 y 526 ALICIA RODRIGUEZ PICO “DIGITALIZADO” 47053 MANGONES LUGO”; pág. 2/34.

¹³ Ibid., pág. 25/34.

En virtud del principio de prohibición de reforma de la sentencia, la Sala únicamente se pronuncia de forma favorable respecto de la solicitud de corrección del nombre. No dilucida sobre otros aspectos, vr. Gr. el número de identificación porque, como se advirtió en la sentencia y se ha podido constatar, en esa oportunidad no se aportó la cédula de ciudadanía de la solicitante, de manera que, mal haría esta Corporación en tener en cuenta documentos que no fueron arrimados de forma oportuna a la actuación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia dictada el 31 de julio de 2015 en el presente radicado, en el sentido de señalar que el nombre de **ELMA RODRÍGUEZ PICO** es en lugar de Elvira Rodríguez Pico como aparece registrado en las páginas 491 y 1123 de la sentencia, hermana de la víctima directa del Hecho 526: Homicidio en Persona Protegida de Alicia Rodríguez Pico. De conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

TECERO: REMITIR copia de esta determinación con destino al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, una vez ejecutoriada, para que obre como parte integral de la sentencia dentro del expediente del mismo radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firma digital)

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

(Firma digital)
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67446b121cbf39ff1c53e3fce5c86822326370e31ff48770c19b07e0c743f2**

Documento generado en 15/11/2022 04:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>